

Medios de impugnación en materia mercantil

Alberto Fabian Mondragon Pedrero*

Sumario.- I. Generalidades. I.1 Concepto de Medio de Impugnación. I.2 Naturaleza Jurídica. I.3 Clasificación de los Medios de Impugnación. I.4 Especies de Impugnación. II. Recursos en Materia Mercantil. II.1 Aclaración de Sentencia. II.2 Revocación. II.3 Reposición. II.4 Responsabilidad. II.5 Apelación. III. Bibliografía.

Resumen: Los Medios de Impugnación son instrumentos jurídicos regulados en las Leyes Procesales, cuya esencia u objeto es el de corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de alguna deficiencia, error o ilegalidad.

El proceso de Impugnación tiene un carácter autónomo, siendo un proceso independiente con un régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos procedimentales y efectos distintos a los de las diferentes fases o categorías del proceso en que se aplican.

Dentro de los Medios de Impugnación destacan los denominados remedios procesales, los recursos y los procesos impugnativos.

Finalizaré señalando que el recurso en Materia Mercantil permite establecer los siguientes cuestionamientos: A.- Quién o quiénes pueden interponerlos; B.- Contra qué resoluciones puede interponerse (Decretos, autos, Sentencias Interlocutorias y Sentencias de Fondo); C.- Ante quién debe interponerse (Normalmente ante el Juez de Conocimiento); D.- Qué requisitos deben de llenarse al momento de su interposición (Normalmente se interpone el Recurso por escrito y se expresan Agravios,

* Presidente de la Asociación de Colegios de Profesores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Presidente del Colegio de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Director del Seminario de Derecho Mercantil. Titular por Oposición de las Materias de Derecho Procesal Civil, Derecho Mercantil y Títulos y Operaciones de Crédito a Nivel Licenciatura. Titular de las Materias de Formalidad del Acto Jurídico, Situación Jurídica del Empresario, Derecho Probatorio y Contratación Empresarial en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

salvo los casos de apelación en efecto devolutivo con tramitación conjunta con la Sentencia de Fondo); E.- Cómo se tramitan (En forma vertical, es decir ante el Superior Jerárquico o en forma horizontal, ante el propio Juez de Conocimiento); F.- Qué efectos producen (Normalmente revocar, modificar o confirmar la resolución judicial que se combate); G.- Finalmente las facultades para resolver, ya sea para él A quo o el Ad quem.

I. GENERALIDADES

El participar en la Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, implica una gran responsabilidad, al ser un medio de comunicación tanto para los académicos, como para los alumnos, teniendo por objeto el presente trabajo, darle al lector una realidad tanto teórica como práctica de los Medios de Impugnación y en particular de los Recursos en Materia Mercantil.

I.1 CONCEPTO.- Iniciaré mi exposición con el concepto de Eduardo J. Couture, establece que el vocablo “*impugnar*” proviene de latín *impugno* are=*combatir* (de *pugnis*=puño). No proviene de latín *impugnatio* que era una voz de lenguaje militar y significaba “*ataque, asalto, cerco*”.

En tal virtud, considera la Impugnación “acción y efecto de atacar, tachar o reputar un acto judicial, documento, disposición testimonial, informe

de Peritos, etcétera. Con el objeto de obtener su revocación o invalidación.”¹

A su vez, el Jurista José Ovalle Favela, citando a José Becerra Bautista, señala: “*El vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare que significa luchar, combatir, atacar*”.²

Antes de entrar en materia, es pertinente destacar lo expuesto por el Jurista José Becerra Bautista, quien atinadamente considera debe manejarse el concepto “*Procesos Impugnativos*”, toda vez que siguiendo a Jaime Guasp expresa que existen procesos especiales que por razones jurídico-procesales, constituyen el reverso de la figura de los procesos de facultación y en la que puede designarse con el nombre de *Procesos de Impugnación*, los cuales no se instituyen para oponerse a la decisión del proceso principal, sino por el contrario para buscar una actividad depuradora que, si bien retrasa y demora el proceso de fondo, sirve para mejorar y aquilatar sus resultados.

De ese modo, la Impugnación del Proceso, no es la continuación del Proceso principal por otros medios, puesto que el Proceso de Impugnación tiene un carácter autónomo, es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere.

¹ Couture J. Eduardo.- *Vocabulario Jurídico*. Tercera Reimpresión. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1988. Pág. 323.

² Ovalle Favela, José.- Cita a José Becerra Bautista. *Derecho Procesal Civil*. Octava Edición. Editorial Oxford.

En consecuencia, la Impugnación del Proceso, no es la continuación del proceso principal, por otros medios, puesto que el citado Proceso de Impugnación tiene carácter autónomo y no guarda conexión con el principal.

Así, es válido establecer que la Impugnación Procesal se convierte en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso mediante la Impugnación Procesal y el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto aunque ligado al anterior.³

No menos interesante, es el señalamiento que realiza José Ovalle Favela al citar a Niceto Alcalá Zamora, señalando respecto de los Medios de Impugnación, lo siguiente: “Actos Procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”⁴

Eduardo Pallares, al efecto indica: “La Impugnación es el acto de impugnar, y esta a su vez, consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar.”⁵

Continúa señalando el autor, lo siguiente: “Si bien los recursos judi-

ciales son ejemplos típicos de actos de impugnación, no son los únicos. Al lado de ellos, puede mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal, las demandas de nulidad, la excepción de competencia y así sucesivamente.”⁶

El autor paraguayo Rodolfo Duarte Pedro identifica la figura de la *Impugnación* en los siguientes términos: “Es una actividad procesal, reclamadora de una instancia de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad; instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior, o ante un Órgano Revisor específico para que califique la procedencia o la legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.”⁷

A juicio del suscrito, siguiendo el pensamiento de Don Héctor Fix Zamudio, los Medios de Impugnación son instrumentos jurídicos regulados en las leyes procesales, cuya esencia u objeto es corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolece de alguna deficiencia, error y legalidad o ilegalidad.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA IMPUGNACIÓN.- Existen diferentes corrientes doctrinales entre las que destacan la de Giuseppe Chiovenda, quien niega autonomía a Medios de Impugnación frente al proceso principal, al considerar que las Impugnaciones

³ Cfr. Becerra Bautista, José.- *El Proceso Civil en México*. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1999, Págs. 563, 564 y 565.

⁴ Ovalle Favela, José.- Ob. Cit. Pág. 226.

⁵ Pallares, Eduardo.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1994. Pág. 417.

⁶ *Idem*.

⁷ Duarte Pedro Rodolfo.- *Derecho Procesal Civil*. Tomo Segundo. Editora Liticolor, S. de R. L., Asunción Paraguay 2006, Pág. 402.

abren únicamente fases o periodos diversos en el proceso.

A su vez, Jaime Guasp, considera que los Medios Impugnativos son procesos autónomos y en tal virtud, no se trata de un proceso principal continuado, sino que desaparece para dejar supuesto a otro distinto aunque ligado al anterior.

Considera el suscrito que esta figura adjetiva tiene una naturaleza autónoma, es decir, no es un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular, sino un proceso distinto aunque ligado al proceso principal.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Seguiré los lineamientos que en forma sistemática establecen Jose Ovalle Favela quien considera que se pueden clasificar diversos Medios de Impugnación en razón de la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir o bien, de la identidad o diversidad entre el Órgano que dictó la resolución impugnada y el que decida la impugnación.

1.3.1 IMPUGNACIÓN EN RAZÓN DE LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS QUE PUEDEN COMBATIR.- De conformidad con este criterio los Medios de Impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales, señalando el autor:

Los Medios de Impugnación Ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judicia-

les. Son, como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación. Los Medios de Impugnación Especiales son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Por último, los Medios de Impugnación Excepcionales, siguiendo a Alcalá-Zamora, son aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la Cosa Juzgada.

Como ejemplo de los Medios de Impugnación Ordinarios, podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo de Medio de Impugnación Especial es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles. Y, como ejemplo de Medio de Impugnación Excepcional, se puede señalar la llamada apelación extraordinaria, la cual se puede promover aún después de que la Sentencia Definitiva haya sido declarada Ejecutoriada, es decir, haya adquirido la calidad de Cosa Juzgada.⁸

Cabe mencionar que a la fecha el Recurso de Apelación Extraordinario que se encontraba previsto en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, ha sido derogado, independientemente que en diversos Estados de la República Mexicana se sigue contemplando dicho Recurso Extraor-

⁸ OVALLE FAVELA, JOSE.- Ob. Cit. Pág. 182.

dinario, cuyo efecto fundamental es el de la nulificación de actuaciones judiciales, cuando existió un emplazamiento ilegal, o bien, cuando se haya tramitado un proceso ante un Juez Incompetente, no siendo prorrogable su Jurisdicción o quizás haya existido indebida representación para con el actor o el demandado dentro del proceso.

1.3.2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE IDENTIDAD O DIVERSIDAD.- De igual manera, seguiré los lineamientos del Tratadista José Ovalle Favela, que al efecto establece:

Se considera que hay Medios de Impugnación Verticales y Horizontales, según las gráficas expresiones de Guasp. Los Medios de Impugnación son Verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina Ad quem) es diferente del Juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa Juez A quo).

Aquí se distingue, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el Medio de Impugnación –Tribunal Ad quem- que generalmente es un Órgano de Superior Jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada –Juez A quo-. A estos Medios de Impugnación Verticales también se les llama Devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “Jurisdicción” al Superior Jerárquico que la había “delegado” en el Inferior.

De los Medios de Impugnación Horizontales conoce el mismo Juzgador que dictó la resolución combatida. En estos Medios de Impugnación no hay la separación orgánica entre el Juez A quo y Juzgador Ad quem; hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del Medio de Impugnación. A diferencia de los Medios de Impugnación Verticales, a los Horizontales se les llama no devolutivos, y también remedios, ya que permiten al Juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.⁹

1.4 ESPECIES DE IMPUGNACIÓN

1.4.1 REMEDIOS PROCESALES.- Aquellos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, por conducto del propio Juez que los emitió.

En vía de ejemplo se presenta la Nulidad de Actuaciones que en Materia Procesal Civil se encuentra regulada en los artículos 74, 76 y 78 del Código de Procedimientos Civiles y en Materia Mercantil el artículo 1080 fracción VI del Código de Comercio, precepto en el cual se regula los actos judiciales que hubiere surgido bajo intimidación o fuerza.

Es interesante dentro de los remedios procesales la figura de la “Regularización del Procedimiento” que en Materia Procesal Civil en el Distrito Federal, se decreta de oficio o a petición de parte previa vista a la contraria por tres días y siendo su efecto el

⁹ *Idem.*

subsanar omisiones que existan en el procedimiento o para el sólo efecto de apegarse al procedimiento, siendo una figura delicada, toda vez que al amparo de este remedio procesal se realizan revocaciones a actuaciones y resoluciones establecidas con anterioridad, no obstante que adolecería de facultades el Juzgador para dejarlas sin efecto. (Ver artículo 684 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)

Concluiré estos ejemplos con la figura de “*La Aclaración de Sentencia*”, que en Materia Procesal Civil permite al Juez de Oficio aclarar algún concepto en las Sentencias de fondo sobre algún punto discutido en el litigio o bien, cuando la Sentencia adoleciera de obscuridad o imprecisión, con la salvedad de que no se podrá alterar la esencia de la Sentencia.

A su vez, *La Aclaración de Sentencia* en Materia Procesal Mercantil, regulada en los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio, se le considera un recurso, como se estudiará posteriormente.

1.4.2 RECURSOS.- Instrumentos que se pueden interponer dentro de la tramitación procesal, pero se tramitan ante un Órgano Judicial Superior, por violaciones cometidas por la autoridad en el propio procedimiento o bien, por considerar las partes en controversia irregularidad en las resoluciones judiciales respectivas.

1.4.3 PROCESOS IMPUGNATIVOS.- Se combaten actos o resoluciones

de autoridad a través de un proceso autónomo en el cual se hace valer una pretensión diversa, como sería el caso de la Nulidad de Juicio concluido o bien, el Juicio de Amparo.

II. RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

Los Recursos en Materia Procesal, los identificaré como una de las clasificaciones de los Medios de Impugnación, que otorga el Legislador a las partes en controversia o a los terceros, para que mediante su interposición en tiempo y forma, de ser procedente obtengan la revocación, modificación o confirmación de la resolución judicial que se combate.

Los Recursos al momento de su interposición, permiten establecer los siguientes cuestionamientos:

- Quién o quiénes pueden interponerlos (Las partes o un tercero con interés legítimo);
- Contra qué resoluciones puede interponerse (Decretos, autos, Sentencias Interlocutorias y Sentencias de Fondo);
- Ante quién debe interponerse (Normalmente ante el Juez de Conocimiento);
- Qué requisitos deben de llenarse al momento de su interposición (Normalmente se interpone el Recurso por escrito y se expresan Agravios, salvo los casos de apelación en efecto devolutivo con tramitación conjunta con la Sentencia de Fondo);

- Cómo se tramitan (En forma vertical, es decir ante el Superior Jerárquico o en forma horizontal, ante el propio Juez de Conocimiento);
- Qué efectos producen (Normalmente revocar, modificar o confirmar la resolución judicial que se combate);
- Finalmente las facultades para resolver, ya sea para el A quo o el Ad quem.

A continuación, se procede a realizar breves reflexiones, respecto de la tramitación de cada uno de los Recursos que se contemplan en la Materia Procesal Mercantil.

II.1 RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- Tiene como soporte jurídico el contenido de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, teniendo como características particulares las siguientes:

II.1.1 Sólo procede respecto de las Sentencias Definitivas;

II.1.2 La actuación del Juez o Tribunal se delimita a aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras;

II.1.3 En su actuación el Juzgador no debe variar la esencia o la sustancia de la Sentencia Definitiva;

II.1.4 El plazo para su interposición de conformidad con la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, es de tres días;

II.1.5 Tiene el efecto particular que la interposición del Recurso de Aclaración de Sentencia interrumpe el plazo para la apelación. Debiéndose entender que dicha interrupción inutiliza el tiempo corrido antes de la prescripción (Antes de la apelación) de conformidad con el artículo 1175 del Código Civil Federal.

II.2 RECURSO DE REVOCACIÓN.- El Recurso de Revocación en Materia Mercantil tiene su soporte jurídico en el contenido de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio. Esta figura procesal sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, tiene por objeto que se modifique o sustituya la resolución que se combate por otra que la parte recurrente considere legal, teniendo como elementos de identificación los siguientes:

II.2.1 Sólo procede respecto de autos no apelables o de decretos;

II.2.2 Tiene por objeto que se modifique o sustituya la resolución que se combate (decreto o auto no apelable) por otra que jurídicamente sea legal;

II.2.3 El plazo para su interposición es de tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución judicial que se combate;

II.2.4 Al admitirse a trámite el Recurso de Revocación deberá darse vista a la contraria por un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su interés

convenga, respetando el principio de igualdad procesal;

II.2.5 El Juez de Conocimiento resolverá lo que en derecho proceda dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo concedido a la contraria del recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera.

II.3 RECURSO DE REPOSICIÓN.- El Recurso de Reposición, de igual manera, su regulación procesal se encuentra en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, procede respecto de los decretos y autos de los Tribunales Superiores (Ad quem), aún de aquéllos que dictados en Primera Instancia podrían ser apelables. Tiene por objeto este Recurso de Reposición el obtener que se modifique o sustituya la resolución que se combate por otra que se considere legal, teniendo como elementos de identificación los siguientes:

II.3.1 Procede respecto de los decretos y autos de los Tribunales Superiores, aún de aquéllos que dictados en Primera Instancia serían apelables;

II.3.2 Tiene por objeto que se modifique o sustituya la resolución que se combate (decretos y autos dictados por el Tribunal Superior) por otra que jurídicamente sea legal;

II.3.3 El plazo para su interposición es de tres días siguientes a que haya

surtido efectos la notificación de la resolución judicial que se combate;

II.3.4 Al admitirse a trámite el Recurso de Reposición, el Ad quem deberá dar vista a la contraria por un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga, respetando el principio de igualdad procesal;

II.3.5 El Ad quem resolverá lo que en derecho proceda dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo concedido a la contraria del recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera;

II.3.6 La resolución que decida si concede o no la reposición, no admite ningún otro Recurso.

II.4 RECURSO DE RESPONSABILIDAD.- El mal llamado "Recurso de Responsabilidad", en realidad es un juicio con todas sus etapas procesales que se hace valer contra el funcionario que ha incurrido en Responsabilidad Civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones, dentro de la tramitación de un proceso.

La Sentencia que declare la Responsabilidad o absuelva de ella, en ningún caso modifica la pronunciada en el juicio que le dio origen a dicha acción procesal.

Se trata brevemente el Recurso de Responsabilidad en Materia Mercantil al regular el artículo 1348 del Código de Comercio, anterior a la Reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto a su

fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo siguiente:

Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiese dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De Esta Resolución No Habrá, Sino El Recurso De Responsabilidad

II.4.1 Al tramitarse un Incidente de Liquidación de Sentencia, con las reglas del artículo 1348 del Código de Comercio, anterior a la Reforma Procesal del 24 de mayo de 1996, la resolución que se dicta de conformidad con dicho precepto no admite más Recurso que el de Responsabilidad.

II.4.2 El Recurso de Responsabilidad, en ningún momento tuvo regulación procesal en el Código de Comercio.

II.4.3 A su vez, sin reconocer que sea supletorio el Código de Procedimientos Civiles en Materia Mercantil en la tramitación de Recursos, tratándose de la Responsabilidad en que pudieran haber incurrido Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia

inexcusables, se exige a instancia de parte perjudicada en juicio ordinario y en ningún caso la Sentencia que se dicta altera la tramitación procesal y la Sentencia firme que haya recaído en el pleito.

II.4.4 El denominado Recurso de Responsabilidad, debe cumplir con las siguientes Normas:

II.4.4.1 Se tramita en Vía Ordinaria;

II.4.4.2 Presupone que el Funcionario, contra el cual se entable ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, con perjuicio de la persona que hace valer este mal llamado Recurso;

II.4.4.3 No puede promoverse de oficio, sino a petición de parte interesada (como sería la parte a quién perjuDICÓ O A SUS CAUSAHABIENTES);

II.4.4.4 Es Juez Competente para conocer el Superior Jerárquico del Funcionario demandado;

II.4.4.5 La demanda debe formularse una vez que ha concluido, mediante Sentencia o auto firme el juicio en que se ha causado el Agravio;

II.4.4.6 La acción de Responsabilidad se debe hacer valer dentro del año siguiente a la Sentencia o auto firme que ponga término al pleito;

II.4.4.7 Es elemento constitutivo de la pretensión que el afectado haya interpuesto en tiempo los Recursos

Ordinarios en contra de la resolución que se suponga causó el Agravio y le haya sido favorable y,

II.4.4.8 Que la Sentencia que declare la Responsabilidad, en ningún caso modificará la pronunciada en el juicio que le dio origen.

II.5 RECURSO DE APELACIÓN.- Es un medio de Impugnación que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, revoque o reforme las resoluciones del Inferior que puedan ser atacadas mediante la Apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, debiéndose cumplir con lo siguiente:

II.5.1 PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.- Debe hacerse valer en negocios cuyo valor exceda de \$200,000.00 M.N., por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses o accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

II.5.2 ACTUALIZACIÓN.- La cantidad mencionada, en cumplimiento de la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio, debe actualizarse, siendo dato curioso que el precepto citado se encuentra dentro de la regulación de la Prueba Pericial, aplicándose en el año 2011 la suma de \$230,016.41 M.N.

Cabe mencionar que en el Juicio Oral Mercantil la cuantía para conocer del mismo en el año 2011, es de \$220,533.48 M.N

II.5.3 A su vez, en cumplimiento del artículo 1340 del Código de Comercio, no procederá el Recurso de Apelación en Juicios Mercantiles que se ventilen en Juzgados de Paz o Juzgados de Cuantía Menor.

II.5.4 QUIÉN PUEDE APELAR

- El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido un Agravio;
- El vencedor en el litigio que no obtuvo restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas;
- La parte que venció y obtuvo lo que solicitó, pero que considere que existen mejores elementos para haberle concedido la razón que lo podrá hacer dentro de los tres días siguientes a la fecha de que se le notifique la admisión de un Recurso de Apelación interpuesto por su contra parte respecto de la Sentencia Definitiva;
- El tercero con interés legítimo, siempre cuando le perjudique la resolución;

II.5.5 EFECTOS DE LA APELACIÓN

- Apelación en el Efecto Devolutivo con tramitación inmediata;
- Apelación en Efecto Devolutivo con tramitación conjunta con la Sentencia Definitiva;
- Apelación en Efecto Preventivo (Artículo 1344 del Código de Comercio);

- Apelación en Efecto Suspensivo o ambos Efectos (Artículo 1339 párrafo segundo del Código de Comercio), y
- Apelación en Efecto Adhesivo, en términos de la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio

rarse en la Definitiva, de conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio.

II.5.7 REQUISITOS QUE RIGEN LA APELACIÓN.-

II.5.6 RESOLUCIONES APELABLES.

- Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y la Sentencia exceda de \$200,000.00 M.N., su suerte principal, sin tomar en consideración los intereses y demás accesorios, con la actualización a que hace referencia la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio y que en el año 2011 es la suma de \$230,016.41 M.N.;
- Autos, Interlocutorias o Resoluciones que decidan un Incidente;
- Cuando lo disponga el Código de Comercio (para que proceda la apelación contra Autos, Sentencias Interlocutorias o Sentencias Definitivas, ya sea en efecto devolutivo o en efecto suspensivo se requiere disposición especial de la ley, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 1339 del Código de Comercio;
- Controversias cuya cuantía sea indeterminada, siempre serán apelables en cumplimiento del artículo 1339 bis del Código de Comercio, y
- Apelación de los Autos si causan un gravamen que no pueda repa-

- Deberá hacerse valer en tiempo;
- Deberá formularse por escrito;
- Es un Recurso Ordinario que se hace valer contra un auto, Sentencia Interlocutoria o Sentencia Definitiva;
- El objeto de la Apelación es la Revocación, Modificación o Confirmación de una resolución recurrida que le causa Agravio;
- El Recurso de Apelación deberá formularse a petición de parte interesada y no se abre de oficio;
- Presupone dos instancias y se tramita ante el Superior Jerárquico;
- El Recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio;
- El Recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad al Juzgador que dictó la resolución recurrida, sino obtener la revocación o modificación de la citada resolución recurrida, y
- La Apelación presupone que la hace valer, quien sufre un agravio por causa de la resolución recurrida.
- Concluiré señalando que las Reflexiones Jurídicas que contiene esta investigación, le permitirá al lector fortalecer sus conocimientos en Materia Procesal Mercantil, con motivo de las Reformas que

se efectuaron los días 17 de abril y 31 de diciembre del año 2008.

Duarte Pedro Rodolfo. *Derecho Procesal Civil*. Tomo Segundo, Editorial Liticolor, S. de R.L., Asunción Paraguay. 2006.

III. BIBLIOGRAFÍA

Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, Décima Sexta Edición.- Editorial Porrúa, México 1999.

Ovalle Favela, José.-*Derecho Procesal Civil*. Octava Edición. Editorial Oxford, México.

Couture J., Eduardo. *Vocabulario Jurídico*.- Tercera Reimpresión. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina 1988.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1994.